

## RV: Formulación de recursos contra el mandamiento de pago, decreto de medidas cautelares y otro

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 14:29

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** chyR Abogados <oficina@abogados-chyr.com>

**Enviado:** jueves, 24 de marzo de 2022 2:09 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clientes@baguir.com <clientes@baguir.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** Formulación de recursos contra el mandamiento de pago, decreto de medidas cautelares y otro

Buen día;

En documento adjunto envió los siguientes 3 memoriales:

1. Reposición contra el auto de mandamiento de pago.
2. Solicitud para que se remita el recurso de reposición ante el Tribunal competente.
3. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.

Los anteriores memoriales para que obren dentro del siguiente proceso:

**Proceso:** Ejecutivo.

**Radicado:** 11001-3343-061-2019-00184-00.

**Demandante:** Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal de IFI Concesiones Salinas.

**Demandada:** Fundación Nacional Zipaquirà. Sigla: Funzipa.

**Juzgado de conocimiento:** Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Tercera.

Por favor dar acuse de recibo (artículo 61 C. de P. A.).

También a través de este medio se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del memorial a la contraparte.

Gracias.

Att,

**Sandra Liliana Rios Serrano.**

[Ch & R abogados.](#)

Dirección: Carrera 16 No. 7C-11

Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.

Email: [oficina@abogados-chyr.com](mailto:oficina@abogados-chyr.com)

Visitenos: <http://www.abogados-chyr.com/>

Teléfono: [3134146278](tel:3134146278)

Doctora:

**Edith Alarcón Bernal**

**Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera -**

E. S. D.

**Referencia:**

Medio de Control: Ejecutivo.

Radicado: 11001-3343-061-2019-00184-00.

Demandante: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal de IFI Concesiones Salinas.

Demandada: Fundación Nacional Zipaquirà.

Asunto a resolver: Reposición contra el mandamiento ejecutivo.

---

Respetada señora Juez:

**Sandra Liliana Ríos Serrano**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, según poder que adjunto, por intermedio de este escrito, me permito: i) Interponer recurso de reposición y ii) reclamar la presencia de caducidad por haberse presentado la demanda por fuera del término que señala la ley.

### **Interposición del recurso de reposición.**

**1. Interposición de recurso de reposición:** Respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, para que se revoque en su totalidad, por haberse librado orden de pago sin la presencia de los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo.

Recordemos, que el título ejecutivo, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada; NULLA EXECUTIO SINE TITULO. El título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esa declaración (ad solemnitatem) por escrito (Chiovenda).

**2. Finalidad del recurso.** El recurso tiene como finalidad, que se revoque el mandamiento ejecutivo y como consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, condenando al demandante a pagar los perjuicios causados a la parte demandada y además condenando en costas al ejecutado.

**3. Sustentación del recurso de reposición.** A continuación, procedemos a presentar los argumentos que sirven de base para solicitar la revocatoria del mandamiento ejecutivo:

3.1. Examen de los títulos ejecutivos. La Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los del segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad deber" que se extrae del CGP. (Arts. 228 de la CN y 11 del CGP).

Si bien el Art. 430 del CGP estipula en uno de sus segmentos (inc. 2) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; este fragmento también debe armonizarse con los cánones 4, 11, 42-2 y 430 inc. 1 y 228 de la CN, lo que indica que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Es un deber de los jueces lograr la igualdad real de las partes (Art. 4 y 42-2 del CGP) y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11).

Todo juzgador está, habilitado para estudiar aún, oficiosamente el título que se presenta como soporte del recaudo ejecutivo, así no haya sido cuestionado por el demandado, con el fin de depurar el litigio de cualquier irregularidad y buscar la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 de la C.N.)

3.2. Condiciones para que una obligación preste mérito ejecutivo:

3.2.1. Que conste por escrito.

3.2.2. Que haya un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor o de su causante.

3.2.3. Que dicho documento constituya plena prueba contra el deudor o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforma a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

3.2.4. Que del documento resulte a cargo del deudor una obligación expresa, clara y exigible.

3.3. Requisitos del título ejecutivo. Para que el título ejecutivo sirva de base para librar mandamiento de pago, requiere que reúna los requisitos de forma y de fondo.

De forma: Que se trate de documentos, que estos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea herederos de éste. Se remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y consten en documento que constituya plena prueba contra aquél. Que los documentos aparezcan a favor del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Las defensas que tiendan a desconocer la existencia de la obligación, o la extinción de la misma si alguna vez existió, son materia de excepciones. Los hechos ajenos e independientes del título que se hayan creado coetáneamente a su emisión o con posterioridad a este acto, y que tiendan a desconocer la obligación o a declararla extinguida, constituyen verdaderas excepciones de fondo.

Tampoco se puede examinar en el momento de proferir el mandamiento ejecutivo, pues ello es materia de excepciones, la causa de la obligación.

No es óbice para dictar mandamiento ejecutivo que aparezca prescrita la obligación que se persigue, pues la prescripción es una excepción que puede o no proponerse.

3.4. Los requisitos de forma de los títulos ejecutivos se cuestionan a través del recurso de reposición formulado contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo señala el artículo 430 inc. 2 del CGP.

3.5. Estudio concreto de los requisitos de forma del supuesto título ejecutivo que en este proceso sirvió de base para librar mandamiento de pago. Observamos que el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago que con este recurso se cuestiona, adolece de varios de los requisitos anteriormente señalados y que a continuación nos permitimos enumerarlos:

- i) Las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar, no constituyen título ejecutivo, porque no contienen una condena dineraria en contra de una entidad pública;
- ii) Inexistencia de título ejecutivo, porque no se presentó copia auténtica de las sentencias con las respectivas constancias de ser primera copia y encontrarse ejecutoriadas;
- iii) La obligación cobrada no es clara, expresa ni exigible, toda vez, que la ejecutante no es la acreedora de la obligación ejecutada; y
- iv) Operancia de la caducidad de la acción ejecutiva.

A continuación, me permito explicar, motivar y fundamentar cada uno de estos requisitos, que deben reunir los títulos ejecutivos que se presenten en los diferentes procesos ejecutivos, y por lo tanto, presento los siguientes reparos contra el mandamiento de pago:

**i) Primer reparo que denominamos: “las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar, no constituyen título ejecutivo, porque no contienen una condena dineraria en contra de una entidad pública.”**

El Art. 297 del CPACA, al considerar qué documentos constituyen título ejecutivo, exige que la parte demandada sea una entidad pública. Veamos:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*** (Lo resaltado no pertenece al texto original)

Según los hechos del escrito de ejecución, la entidad demandante pretende la ejecución de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, y sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la cual fuera aclarada mediante auto del 30 de marzo de 2016.

Sin embargo, dichas sentencias judiciales enunciadas adolecen de los requisitos previstos en el citado Art. 297 ibidem, toda vez, que en tales sentencias judiciales no se **condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero**. Obsérvese que según el certificado de cámara de comercio que se adjunta a este escrito, la entidad aquí demandada, se denomina FUNDACION NACIONAL ZIPAQUIRA, la cual es una entidad sin animo de lucro de naturaleza netamente particular, por ser una fundación, es una persona jurídica de derecho privado.

La FUNDACION NACIONAL ZIPAQUIRA **no es una entidad pública**, es una entidad de naturaleza particular o privada.

Las fundaciones, como en este caso FUNZIPA, se rigen por el derecho privado, según lo establecen los Arts. 633 y 635 del C.C., que a la letra dicen:

***"ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.*

***ARTICULO 635. <REMISION NORMATIVA>**. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código, y por el Código de Comercio.*

*Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional."*

Téngase en cuenta que la entidad demandada FUNZIPA no es una fundación de derecho público, toda vez, que no fue creada por la Constitución ni la ley, ni tampoco es costeadada con fondos públicos, ni mucho menos es administrada o gobernada por órganos públicos o estatales, por el contrario, su creación fue establecida por iniciativa privada y es costeadada y administrada por los particulares.

Según el Art. 104 del CPACA, en su párrafo, define que se entiende por entidad pública y señala que: "**PARÁGRAFO**. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

FUNZIPA tampoco cumple funciones administrativas, y por lo tanto, tampoco puede ser catalogada como una entidad pública.

Aplicando el Art. 297 del CPACA, podemos afirmar que contrario a lo dicho por el Señor Magistrado Franklin Perez Camargo, las sentencias objeto de cobro no constituyen título ejecutivo, entre otras razones porque no se ha condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, repetimos, no se puede afirmar al tenor de lo dispuesto en este artículo que la sentencia constituya título ejecutivo, razón suficiente para revocar el mandamiento de pago respectivo con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y condena en costas y perjuicios.

Ahora, en caso de que se desconozca este evidente argumento y se pase por alto que la fundación demandada que represento **no es una entidad pública, sino privada**, solicito que se garantice el derecho al debido proceso y se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 4 de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2004, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, objeto del presente proceso ejecutivo, mediante la cual dispuso lo siguiente para la ejecución de dicha sentencia:

**“CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A, para efectos de ejecución de la presente sentencia, entendiéndose esta condena en concreto.”** Resaltado fuera del texto original.

Determinación que fue expresamente confirmada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2014, base de la presente ejecución, mediante la cual dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** lo decidido en los ordinales primero, segundo, **cuarto** y sexto de la sentencia...”

En el presente asunto no está acreditado que se haya dado cumplimiento al procedimiento legalmente establecido en los Arts. 176 y 177 del C.C.A., para la ejecución y cumplimiento de las sentencias, procedimiento que inexorablemente era el que regía en el presente caso porque la acción ordinaria que dio origen a esta ejecución se inició en vigencia del C.C.A., y al tenor de lo dispuesto en el Art. 308 del CPACA, que dispone el régimen de transición y vigencia, señaló claramente que los procesos en curso continuarían rigiéndose y culminarían con el régimen anterior.

Por lo tanto, se insiste en la revocatoria del mandamiento de pago deprecado.

En caso de que no prospere el primer reparo contra el mandamiento de pago, sírvase analizar el siguiente reparo:

**ii) Segundo reparo que denominamos: “la obligación no es exigible porque no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el numeral 4 de la sentencia que dispuso: “CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A, para efectos de ejecución de la presente sentencia, entendiéndose esta condena en concreto.”**

En caso de que la jurisdicción contenciosa administrativa, insista en seguir tramitando el presente proceso ejecutivo, pese a que la entidad demandada no es una entidad pública, sino privada y por lo tanto no se tiene jurisdicción para adelantar este trámite, solicito se tengan en cuenta las siguientes argumentaciones que a continuación se esbozan:

La obligación cobrada no es exigible, pues obsérvese Honorable Magistrado Franklin Perez Camargo, que las sentencias objeto de ejecución ordenaron que se diera cumplimiento a los Arts. 176 y 177 del C.C.A., es decir, que la ejecución de la sentencia debe hacerse como lo ordenan los citados Arts. 176

y 177 del C.C.A., y que señalan el procedimiento que debe efectuarse cuando se ejecuta una sentencia e igualmente señalan como se efectiviza una condena contra una entidad pública.

Recordemos que este proceso se inició en vigencia del C.C.A., y debe terminarse por este mismo procedimiento, así lo exige el Art. 308 del CPACA, que dispone el régimen de transición y vigencia, y así lo dispuso expresamente la sentencia objeto de cobro ejecutivo en los siguientes términos:

**“CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A, para efectos de ejecución de la presente sentencia, entendiéndose esta condena en concreto.”** Resaltado fuera del texto original.

Tampoco se ha dado cumplimiento al Art. 173 del C.C.A, comunicando con copia íntegra de su texto para la ejecución y cumplimiento de esta.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la aplicación del CPACA, igualmente debía darse aplicación al procedimiento allí previsto para la ejecución de sentencias y que a la letra señala lo siguiente:

*” ARTICULO 298. En los casos a que se refiere el artículo anterior, si transcurrido un 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato...”*

Procedimiento este que tampoco se acreditó que se hubiera cumplido. Recuérdese que las normas procesales son de obligatoria observancia y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no pueden ser desconocidas ni por los particulares ni por las autoridades, pues ello constituye una clara violación al debido proceso que garantiza nuestro ordenamiento superior en el Art. 29 (C.Nal).

Por las anteriores razones, fuerza concluir que la obligación ejecutada no es exigible, por lo tanto, debe revocarse el mandamiento de pago deprecado.

En caso de que no prospere el segundo reparo contra el mandamiento de pago, sírvase analizar el siguiente reparo:

**iii) Tercer reparo que denominamos: “inexistencia de título ejecutivo, porque no se presentó copia auténtica de las sentencias con las respectivas constancias de ser primera copia y encontrarse ejecutoriadas.**

En el evento en que usted señor Magistrado, considere que el procedimiento a aplicar no es el C.C.A., sino el CPACA, tenga en cuenta los argumentos que a continuación se esbozan:

Según el Art. 297 del CPACA., *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*

A su turno, el Art. 114 del CGP, dispone básicamente que salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

*“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancias de su ejecutoria.”*

Es decir, que la copia deberá indicar expresamente que se expide para utilizarse como título ejecutivo.

Esa copia con la constancia mencionada hará las veces de la extinta “primera copia” del CPC y en tal sentido solo una de ellas llevará la constancia citada, solo podrá iniciarse un juicio ejecutivo fundado en el título judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de la revisión de la encuadernación que conforma el proceso ejecutivo, se tiene que la entidad demandante no aportó junto con la demanda, el respectivo título ejecutivo con las formalidad de Ley, es decir, las sentencias judiciales con las respectivas constancias de que es primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Téngase en cuenta que según el auto de fecha 7 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Fernando Iregui Camelo (fls. 28-29, C-5), quien inicialmente conoció de la petición de ejecución, fue claro en decidir que no era procedente la ejecución a continuación del expediente y que por lo tanto, la acción debía tramitarse como un proceso ejecutivo autónomo e independiente y por eso lo sometió a reparto como una demanda ejecutiva nueva.

Por lo tanto, la parte demandante estaba obligada legalmente a aportar como mínimo el respectivo título ejecutivo con el cual soportaba su pretensión ejecutiva, requisito que brilla por su ausencia, no se entiende como se libra un mandamiento de pago sin tener el documento ejecutivo que soporte la decisión u orden de pago.

Se insiste, la entidad demandante, no aportó el documento base de la ejecución, y menos, con las formalidades que exige el Art. 297 del CPACA.

Ahora, el hecho de que a la entidad demandante se le privilegie, sin ninguna justificación legal, prestándole el proceso ordinario que dio origen a la ejecución, no es una situación que exima al demandante de cumplir la ley, y a la justicia de hacerla cumplir, pues la entidad demandante estaba obligada, como todos los Colombianos de este país, a aportar junto con la demanda ejecutiva, el respectivo título ejecutivo con las formalidades exigidas en la ley. (Art. 162 y 297 CPACA).

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, dispone lo siguiente:

*“Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa*

regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 ..." consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Por lo tanto, al no haberse aportado junto con la demanda ejecutiva el título que soporta la pretensión ejecutiva, es decir, copia autentica con constancia de ser primera copia y de ejecutoria de las respectivas sentencias, es suficiente para que se profiera la negativa al mandamiento de pago porque no existe título ejecutivo en el proceso.

En caso de que no prospere el tercer reparo contra el mandamiento de pago, sírvase analizar el siguiente reparo:

**iv) Cuarto reparo que denominamos: “Según la sentencia del Consejo de Estado, el acreedor de la obligación es la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal del Ifi Concesión de Salinas”.**

En caso de que la jurisdicción contenciosa administrativa persista en tramitar un proceso ejecutivo contra una entidad privada que no ejerce ni funciones ni actividades administrativas, sobre la base de un título ejecutivo además inexistente en el proceso, solicito se estudie a continuación el siguiente reparo:

Obligación clara, expresa y exigible:

- *La claridad de la obligación*, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes; los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**

- La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

- Exigibilidad, en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Entonces descendiendo al caso concreto, se tiene que el acreedor según el Consejo de Estado es: la **“Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal del Ifi Concesión de Salinas”**, esto quiere decir entonces, que el Ifi Concesión Salinas fue reemplazado por la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Repito, de la literalidad de la sentencia del Consejo de Estado, quien reemplaza al Ifi Concesión Salinas, en calidad de parte demandante, es la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y

no al contrario, como lo quiere hacer ver el Honorable Magistrado Franklin Perez Camargo, que prácticamente con el mandamiento de pago librado, reformó la sentencia del Consejo de Estado.

La sucesión procesal es una figura establecida por el procedimiento civil que consiste en:

***“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL.*** *Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.”*

La anterior normatividad nos indica que la sustitución de una persona por otra, como fue Ifi Concesión Salinas y el Ifi, que desaparecieron.

Está suficientemente claro, según el tenor literal de la sentencia del Consejo de Estado, que el **pago** debe hacerse a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que esta institución destine esos dineros al Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas.

Lo anterior nos indica que la única persona jurídica que puede cobrar esos dineros es la persona jurídica Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, pues así lo expresa la literalidad de la sentencia del Consejo de Estado, cuando reconoció a ésta entidad, únicamente, como la sucesora procesal por activa.

Recordemos la literalidad es un principio fundamental que rige en materia de títulos ejecutivos, para salvaguardar el requisito de expresividad de la obligación, que es inherente para legitimarse en el respectivo título de ejecución.

Por lo tanto, no podemos aceptar Honorable Magistrado que reformó la sentencia del Consejo de Estado, que su señoría cambie al acreedor, porque así no lo dispuso el Consejo de Estado y además no existe ningún título o acto jurídico de transferencia posterior a favor de la entidad que está ejecutando.

De la lectura y análisis de los documentos (**contrato de fiducia mercantil de administración No. 044-2009**) obrante a folios 15 a 18, C-5, que aporta la ejecutante para legitimarse como acreedora, no indican su condición de nueva acreedora.

La cadena del tiempo nos permite señalar que no ha habido cambio de acreedor, entre la fecha en que el Consejo de Estado dictó la sentencia (10 de septiembre de 2014), y la fecha en que se radicó la demanda ejecutiva (2019), pues el documento aportado no da muestra de la celebración de un acto

jurídico entre la reconocida sucesora procesal Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el ejecutante Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas, mediante el cual se le transfiera a esta última la condición de nueva acreedora.

Por el contrario, el citado contrato de Fiducia Mercantil No. 044-2009, aportado a la demanda ejecutiva, es un acto jurídico celebrado con anterioridad a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, mediante la cual el Consejo de Estado reconoció como única sucesora procesal por activa, a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Por lo tanto, ese documento no indica el cambio de acreedor.

Incluso dentro del acápite denominado **“Limitaciones y Restricciones”** de dicho documento, en su **numeral 5**, ratifica a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como la persona que asume **“a plenitud todos los derechos y obligaciones que la ley le asigna como fideicomitente”**

Y en el **parágrafo tercero de la cláusula segunda** del precitado contrato de Fiducia, por el contrario, le prohíben expresamente al Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas (aquí demandante) y a la fiducia Fiducoldex S.A., intervenir como parte, tercero o sucesor procesal en los procesos judiciales objeto de administración del fideicomiso celebrado. Veamos a continuación:

**“PARAGRAFO TERCERO:** *Ni el patrimonio Autónomo que se constituye en virtud del presente contrato, ni **FIDUCOLDEX S.A.**, asumen o asumirán la calidad de parte o tercero, en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos objeto de administración del fideicomiso, entendiéndose expresamente que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, sucesión procesal, o asunción de las obligaciones a cargo del **FIDEICOMITENTE.**”*

En este orden de ideas, es evidente que el fideicomiso demandante no es la entidad acreedora de la obligación ejecutada, pues esta condición, únicamente, la tiene la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Por consiguiente, debe revocarse el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, por no reunirse los requisitos formales del título ejecutivo.

En caso de que no prospere el cuarto reparo contra el mandamiento de pago, sírvase analizar el siguiente reparo:

**v) Quinto reparo que denominamos: “La obligación cobrada no es clara, expresa ni exigible, porque no se determinó inteligiblemente la condición de acreedor”.**

En caso de que se quiera desconocer que la verdadera acreedora de la obligación es la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, pido se analice el siguiente reparo o argumento que a continuación expongo:

Obligación clara, expresa y exigible:

- *La claridad de la obligación*, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco **y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes; los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**

- La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

- Exigibilidad, en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

No debemos olvidar que la prestación debida debe estar perfectamente determinada. De conformidad con el Art. 422 del CGP, la obligación debe ser expresa, es decir, en que consiste determinada prestación, ser clara, que los sujetos activos o pasivos de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable y de ser exigible, que estando sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Recordemos que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer; y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Expresar significa manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender y expreso lo que es claro, patente, específico, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifiesten con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación y de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandadas por la vía ejecutiva.

Como complemento, el ser expreso conlleva la claridad, es decir, que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación, para establecer, cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo.

En este orden de ideas, y revisada la sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de septiembre de 2014, se tiene que dicha autoridad judicial reconoció como sucesora procesal de la entidad demandante Ifi -Concesión Salinas, a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y por lo tanto, a favor de esta última ordenó el pago de las sumas de dinero allí previstas.

Luego de pasados 2 años de encontrarse ejecutoriada dicha sentencia, el apoderado judicial de la demandante, solicitó ante el mismo Consejo de Estado, que se corrigiera dicha sentencia, para que se estableciera que el beneficiario de dicha condena era Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas, y no la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dado el contrato de Fiducia Mercantil de Administración No. 044-2009.

El Consejo de Estado resolvió la petición de manera favorable mediante auto del 30 de marzo de 2016, y en consecuencia, dispuso la corrección de la sentencia, en el sentido de precisar que:

*“el pago de la condena debe hacerse a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, **en calidad de sucesora procesal del Ifi -Ifi Concesión Salinas** y, además, en atención a que el valor de dicha condena hace parte de los activos monetarios de la Concesión Salinas y que, por ello, estos deben destinarse al Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas, la Sala concluye que la corrección solicitada es procedente...”*

Con fundamento en la anterior motivación, condenó en su parte resolutive a que los dineros objeto de la condena le fueran pagados a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, **en calidad de sucesora procesal del Ifi -Ifi Concesión Salinas**, para que dichos dineros fueran destinados al Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas.

Así las cosas, es evidente, cómo el Consejo de Estado a través de su auto de corrección de sentencia, termina por confundir el contenido y alcance obligacional del sujeto activo de la prestación dineraria producto de la sentencia, pues pese a que en su sentencia inicial reconoció a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en calidad de sucesora procesal del Ifi Concesión Salinas, por haber sido la entidad que asumió los derechos y obligaciones de la entidad extinta Ifi Concesión Salinas, dicha claridad de la obligación en cuanto al sujeto activo se pierde, a través de la resolución de la corrección de la sentencia.

Nótese que en el auto de corrección de sentencia el Consejo de Estado, cambia al parecer al sujeto activo de la obligación, cuando manifiesta que los dineros objeto de la condena, pertenecían o hacían parte de los activos monetarios Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas, que, por lo tanto, pertenecían a dicha entidad.

Raciocinio que de entrada viola flagrantemente el principio lógico de no contradicción que dispone que: “una cosa no puede ser, y ser al mismo tiempo”.

Por lo tanto, si la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, fue reconocida en calidad de sucesora procesal del Ifi Concesión Salinas, por ser la persona que asumió los derechos y obligaciones del Ifi -Concesión Salinas, como puede afirmarse, al mismo tiempo, que esos mismos derechos pertenecen a otra persona jurídica, como es el patrimonio autónomo Fideicomiso de Administración de Contingencias Ifi Concesión Salinas.

Es decir, que son dos juicios incompatibles los que hizo el Consejo de Estado al tratar de definir el sujeto activo de la prestación u obligación, situación que hace que la obligación ejecutada no sea clara ni expresa, pues ante la carencia de estos elementos, es que se ha suscitado todo un debate jurídico en torno a establecer quien es la persona o acreedora de la obligación derivada de las sentencias judiciales objeto de cobro ejecutivo.

Debate jurídico que no es propio del proceso ejecutivo, toda vez, que al momento de presentarse el respectivo documento ante el Juez de la ejecución, este tema, es decir, los sujetos de la obligación, deben estar claramente delimitados y precisados con claridad en el contenido o literalidad del documento, sin lugar a ambigüedades o interpretaciones, como en este caso se viene presentando.

Por lo tanto, es evidente que la obligación ejecutada carece de los requisitos de claridad y expresividad, que le son propias a los títulos ejecutivos. Razones suficientes para que el mandamiento de pago deprecado deba ser revocado.

**vi) Sexto reparo que denominamos: “Improcedencia del cobro de intereses sobre intereses”.**

El mandamiento de pago deprecado resulta ilegal, toda vez, que el Honorable Magistrado Franklin Perez Camargo, al momento de librar la orden de apremio ordenó pagar intereses sobre intereses, siendo esta práctica prohibida o ilegal.

Téngase en cuenta que la condena impuesta por valor de \$39.704.957.00, son producto de la tasación de intereses, por lo tanto, resultaría usura, que sobre dichos intereses se ordene pagar más intereses, es decir, la magistratura ordenó pagar intereses sobre intereses.

Además, el mandamiento de pago ordenó librar intereses sin especificar o establecer de manera clara que clase interés, si los legales o los comerciales. En este caso, los intereses deben ser los legales del 6% anual, y no los comerciales, porque se trata de una ejecución de una providencia judicial, y estos no, generan intereses comerciales.

Por lo tanto, se solicita la revocatoria del mandamiento de pago dada su ilegalidad, y vulneración de los derechos mínimos de la Fundación que represento.

**Operancia de la caducidad de la acción ejecutiva.**

Tanto en vigencia del C.C.A., como en vigencia del CPACA, el término para para presentar la demanda ejecutiva es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, so pena de que opere la **caducidad**, así lo dispone el Art. 136 del C.C.A., y el Art. 164 del CPACA.

De otra parte, el Art. 94 del CGP regula la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado fuera de texto)*

En el presente caso tenemos que las sentencias judiciales objeto de cobro, no establecieron plazo o condición para pagar la suma de dinero allí impuesta, por lo tanto, su exigibilidad debe contarse a partir de la ejecutoria de dicha decisión judicial.

La ejecutoria en este caso operó el 14 de octubre de 2014, cuando se notificó por edicto la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2014, proferida por el Honorable Consejo de Estado, según lo revela la consulta ante la página de la Rama Judicial.

Ejecutoria que vale decir, no se interrumpió por la solicitud de **corrección de la sentencia** que se produjo mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, toda vez, que así lo establece el Art. 302 del CGP., la solicitud de corrección no interrumpe la ejecutoria de las providencias judiciales, solo la aclaración y complementación, dado que están tiene que formularse dentro del término de ejecutoria.

Por lo tanto, la obligación demandada se hizo exigible a partir del 15 de octubre de 2014 y la parte actora, que además no es la acreedora, presentó la demanda ejecutiva el día 6 de noviembre de 2019, es decir, 22 días después de que había operado la caducidad de los cinco años.

En consecuencia, cuando se presentó la demanda ejecutiva ya había operado la caducidad de la acción ejecutiva, y en consecuencia, el Tribunal no tenía competencia para librar el mandamiento de pago.

Adicional a ello, y muy importante, debe tenerse en cuenta que el ejecutante no notificó el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Honorable Magistrado Franklin Pérez Camargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia al ejecutante, tal y como lo ordena el Art. 94 del CGP y el numeral 4 de dicho mandamiento de pago de pago.

La notificación por estado del anterior mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el día 10 de diciembre de 2020, según lo registra el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, por lo tanto, para que le operara la **interrupción de la caducidad**, debía notificar a la parte ejecutada dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado al ejecutante.

Es decir, que la parte ejecutada debía quedar notificada a más tardar el 11 de diciembre de 2021 y como ello no ocurrió, toda vez, que la entidad que represento fue notificada legalmente de la existencia del mandamiento de pago el día **lunes festivo, 21 de marzo de 2022, vía email enviado por la secretaría del Juzgado**, vale decir, por fuera del año que se tenía para notificar, dable es concluir que también habría operado la caducidad de la acción ejecutiva con la notificación ocurrida el día 21 de marzo de 2022, según lo consagra el **Art. 94 del CGP**.

Revisado este término o fecha de notificación se tiene inexorablemente que operó la caducidad de la acción, toda vez, que superaron los 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación cobrada.

Por lo tanto, debe revocarse el mandamiento de pago, porque ante la operancia de la caducidad no se tiene competencia para conocer del presente proceso, deben levantarse las medidas cautelares decretadas, condenando en costas y perjuicios a quien las solicitó y en consecuencia rechazarse la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, tal y como lo impone ya sea el Art. 143 del C.C.A., o el Art. 169 del CPACA.

**Fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias en que se apoya el recurso interpuesto. Apoyo la revocatoria del mandamiento ejecutivo en las siguientes normas:**

i) Artículos 136, 143, 173, 176 y 177 C.C.A.

ii) Artículos 104, 164, 169 y 297 del CPACA.

iii) Artículo 422 del CGP que contempla los requisitos de forma que debe reunir el supuesto título ejecutivo que presenta la parte demandante:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

iv) Artículo 430 del CGP que señala expresamente como se cuestiona los defectos formales de los títulos ejecutivos defectuosos:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

v) Artículos 228 de la CN; 4, 11, 42-2, 430 inc. 1 y 2 del CGP.

En consecuencia, como se libró mandamiento ejecutivo, sin título que respaldara esa decisión judicial, es la oportunidad para revertir ese auto con las consecuentes sanciones para la parte demandante.

**Pruebas que pretendo hacer valer. Solicito tener como pruebas, para resolver el recurso las siguientes:**

- 5.1. Poder para actuar que ya se allegó con antelación.
- 5.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada Funzipa.
- 5.2. Certificado o Actas de Constitución de la persona de derecho privado Funzipa.

Con el respeto debido,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO.  
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.  
T.P. No. 198-395 del C.S.J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.  
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: FUNDACION NACIONAL ZIPAQUIRA  
Sigla: FUNZIPA  
Nit: 860.027.607-8  
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0004835  
Fecha de Inscripción: 12 de junio de 1997  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 13 de agosto de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 3 No . 7 - 69  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: casamuseoquevedozornozazipaquir@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 8522220  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 3 No. 7 - 69  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29

Recibo No. 0522006974

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
casamuseoquevedozornoazzipaquira@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 8522220

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 13 de marzo de 1997 de Gobernación de Cundinamarca, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 1997, con el No. 00006116 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Fundación denominada FUNDACION NACIONAL ZIPAQUIRA "FUNZIPA".

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 3324 el 18 de julio de 1967, otorgada por: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 0000001 del 20 de mayo de 2000 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2001, con el No. 00036708 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de FUNDACION NACIONAL ZIPAQUIRA "FUNZIPA" a FUNDACION NACIONAL ZIPAQUIRA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La FUNDACIÓN NACIONAL ZIPAQUIRÁ, tiene como objeto de interés general: A) La conservación y el fomento de la cultura especialmente en sus manifestaciones artísticas. B) Procurar la exaltación de la vida y obra de ciudadanos nacidos o vinculados a la ciudad de Zipaquirá, cuyas ejecutorias dignifiquen al municipio, o le hayan prestado servicios importantes a este o al país, contribuyendo al progreso de los mismos. C) Inculcar y difundir todas las cualidades que tienden a fortalecer la práctica de las virtudes públicas, como el amor y el interés por la patria y el municipio, y el resto de las instituciones democráticas. D) Impulsar el desarrollo integral de la cultura, la moral y los valores cívicos. E) Llevar a cabo actividades de acción social y bien público, en campos como la educación, la salud, el deporte y toda clase de actividades artísticas y culturales. F) Desarrollar, promover programas tendientes a la capacitación humana y profesional, el medio ambiente, las tradiciones características, regionales y en especial las propias de Zipaquirá y en general todo cuanto suponga una idea de progreso, bienestar y justicia. G) Contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los sectores sociales más desprotegidos. H) Apoyar, patrocinar y/o facilitar la ejecución de ideas presentadas por personas o grupos, cuyos propósitos y objetivos concuerden con la fundación. I) FUNZIPA, realizará su objeto social, o las actividades para la que ha sido creada, actuando individualmente, asociándose o estableciendo convenios con otras fundaciones o entidades de derecho público o privado, colombianas o extranjeras, sin más limitaciones que los legalmente establecidos.

**PATRIMONIO**

\$ 949.735.444,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Representante Legal es el Presidente y el vicepresidente.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

A) Ejercer la representación legal de la fundación. B) Presidir con las limitaciones que señalan los presentes estatutos las asambleas generales, convocar y presidir las reuniones de Junta Directiva y actos sociales de la fundación. C) Presentar a nombre de la junta directiva y de la administración en general el informe de labores y actividades que será sometido a consideración de la asamblea general. D) Legalizar con su firma las actas de Asamblea General y de Junta Directiva así como la celebración de los contratos y convenios en que sea parte la fundación. E) Nombrar los funcionarios y cargos que sean necesarios para el funcionamiento de la fundación. F) Resolver los asuntos urgentes e informar de la decisión adoptada en la siguiente reunión de Junta Directiva. G) Resolver con su voto decisorio los empates que puedan presentarse en la junta directiva. H) Otorgar poderes para la representación judicial o extrajudicial de la fundación. I) Las demás funciones que sean de ley o que señalen la Asamblea General o la Junta Directiva.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 03 del 5 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2021 con el No. 00336456 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rafael Antonio Chaves Posada	C.C. No. 000000017148502

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Zoraida Del Rosario Chaves Posada	C.C. No. 000000035409412

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 19 del 19 de septiembre de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2021 con el No. 00336003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Rafael Antonio Chaves Posada	C.C. No. 000000017148502
Miembro Junta Directiva	Zoraida Del Rosario Chaves Posada	C.C. No. 000000035409412
Miembro Junta Directiva	Jeny Andrea Salas Lizarazo	C.C. No. 000000035421168
Miembro Junta Directiva	Tulio Alberto Pizarro Aguilar	C.C. No. 000000019292968
Miembro Junta Directiva	Eduardo Huertas Nieto	C.C. No. 000000011332563

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Junta Directiva	Cubillos Peña Hector	C.C. No. 000000019087721
Miembro Suplente Junta Directiva	Rodriguez Murcia Andersson Gilberth	C.C. No. 000000080539268
Miembro Suplente Junta Directiva	Bastidas Pazos Hector Rene	C.C. No. 000000019328500

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Miembro	Manuel Orlando Barrero	C.C. No. 000000079469669
Suplente Junta Directiva	Prieto	

Miembro	Alvaro Francisco Peña	C.C. No. 000000003267945
Suplente Junta Directiva	Onzaga	

**REVISORES FISCALES**

Por Acta del 19 de septiembre de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2021 con el No. 00336004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Forero Forero Nidya Yadira	C.C. No. 000000035423038 T.P. No. 143552-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000001 del 20 de mayo de 2000 de la Asamblea de Asociados	00036720 del 16 de enero de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000003 del 27 de marzo de 2004 de la Asamblea de Asociados	00075265 del 27 de julio de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000005 del 25 de marzo de 2006 de la Asamblea de Asociados	00107830 del 3 de octubre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 2013 del 25 de mayo de 2013 de la Asamblea de Asociados	00234155 del 28 de enero de 2014 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 9102  
Actividad secundaria Código CIIU: 7912  
Otras actividades Código CIIU: 6810

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RESTAURANTE FUNZIPA  
Matrícula No.: 01568732  
Fecha de matrícula: 13 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 7 - 69  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: OPERADORA DE TURISMO FUNZIPA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29**

Recibo No. 0522006974

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Matrícula No.: 03351376  
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 # 7 - 69  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 516.934.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9102

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 10:46:29  
Recibo No. 0522006974  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 522006974E8593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Doctora:

**Edith Alarcón Bernal**

**Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera -**  
E. S. D.

**Referencia:**

Medio de Control: Ejecutivo.

Radicado: 11001-3343-061-2019-00184-00.

Demandante: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal de IFI Concesiones Salinas.

Demandada: Fundación Nacional Zipaquirá.

Asunto a resolver: Reposición y en subsidio apelación contra auto que decreta medidas cautelares.

---

Respetada señora Juez:

**Sandra Liliana Ríos Serrano**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, por intermedio de este escrito, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**Oportunidad en la formulación de los recursos:**

Los recursos interpuestos se han formulado oportunamente, toda vez, que el auto recurrido me fue notificado a través del correo electrónico del lunes festivo, 21 de marzo de 2022.

**Objeto de los recursos:**

Los recursos tienen como fin, que se revoque la providencia impugnada, y en su lugar, se niegue el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**Argumentos en que apoyo la prosperidad de los recursos:**

**i) Primer reparo en que apoyo la prosperidad de los recursos:**

La jurisdicción contenciosa administrativa, no tiene competencia para tramitar procesos ejecutivos en contra de entidades de derecho privado, como lo es la entidad que represento Funzipa.

Mucho menos tiene competencia para decretar medidas cautelares en su contra, es ilegal la decisión, violatoria del derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, que garantiza que los juicios en su contra sean adelantados ante el Juez o Tribunal natural.

Recuérdese que las únicas sentencias que son ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa son las que condenen a las entidades públicas al pago de sumas de dinero, tal y como lo ordena el numeral 1 del Art. 297 del CPACA.

Por lo tanto, al ser la entidad demandada una entidad de derecho privado y no pública, es evidente que la jurisdicción contenciosa administrativa no está habilitada para el conocimiento del presente asunto, menos, para decretar medidas cautelares.

En este orden de ideas, el auto recurrido debe revocarse en su totalidad y condenarse en costas y perjuicios al ejecutante que solicitó la ilegal medida.

## **ii) Segundo reparo en que apoyo la prosperidad de los recursos:**

En caso de que la jurisdicción contenciosa administrativa, insista en seguir tramitando el presente proceso ejecutivo, pese a que la entidad demandada no es una entidad pública, sino privada y por lo tanto no se tiene jurisdicción para adelantar este trámite, solicito se tengan en cuenta las siguientes argumentaciones que a continuación se esbozan:

Debe darse cumplimiento al numeral 4 de la parte resolutive de las sentencias base de la ejecución que ordenaron se diera cumplimiento a los Arts. 176 y 177 del C.C.A., es decir, que la ejecución de la sentencia debe hacerse como lo ordenan los citados Arts. 176 y 177 del C.C.A., y que señalan el procedimiento que debe efectuarse cuando se ejecuta una sentencia e igualmente señalan como se **efectiviza una condena contra una entidad pública.**

Recordemos que este proceso se inició en vigencia del C.C.A., y debe terminarse por este mismo procedimiento, así lo exige el Art. 308 del CPACA, que dispone el régimen de transición y vigencia, y así lo dispuso expresamente la sentencia objeto de cobro ejecutivo en los siguientes términos:

***“CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A, para efectos de ejecución de la presente sentencia, entendiéndose esta condena en concreto.”*** Resaltado fuera del texto original.

Tampoco se ha dado cumplimiento al Art. 173 del C.C.A, comunicando con copia integra de su texto para la ejecución y cumplimiento de esta.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la aplicación del CPACA, igualmente debía darse aplicación al procedimiento allí previsto para la ejecución de sentencias y que a la letra señala lo siguiente:

*” ARTICULO 298. En los casos a que se refiere el articulo anterior, si transcurrido un 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato...”*

Procedimiento este que tampoco se acreditó que se hubiera cumplido. Recuérdese que las normas procesales son de obligatoria observancia y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no pueden ser

desconocidas ni por los particulares ni por las autoridades, pues ello constituye una clara violación al debido proceso que garantiza nuestro ordenamiento superior en el Art. 29 (C.Nal).

Por las anteriores razones, fuerza concluir que el decreto de las medidas cautelares es ilegal porque el **procedimiento aplicable para la efectividad de las condenas es el establecido en los Arts. 176 y 177 del C.C.A.**, por lo tanto, procede la revocatoria del auto impugnado.

En este orden de ideas, dejó presentados y sustentados los recursos interpuestos.

Con el respeto debido,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO  
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.  
T.P. No. 198.355 del C.S.J.

Doctora:

**Edith Alarcón Bernal**

**Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera -**

E. S. D.

**Referencia:**

Medio de Control: Ejecutivo.

Radicado: 11001-3343-061-2019-00184-00.

Demandante: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal de IFI Concesiones Salinas.

Demandada: Fundación Nacional Zipaquirá.

Asunto a resolver: Solicitud para se remita el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo para que lo resuelva el Magistrado competente.

---

Respetada señora Juez:

**Sandra Liliana Ríos Serrano**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, por intermedio de este escrito, me permito solicitar lo siguiente:

Previo traslado a la parte demandante del recurso de reposición que estoy interponiendo contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, solicito se remita el presente proceso al Honorable Magistrado Franklin Perez Camargo, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, para que sea esta autoridad judicial quien resuelva el recurso contra el mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que su señoría no fue la autoridad que libró el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, sino el Honorable Magistrado Franklin Perez Camargo, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, por lo tanto, el Juzgado que usted dirige no tiene competencia funcional para resolver el recurso de reposición, mucho menos, para revocar una decisión de su superior jerárquico y funcional.

Con el respeto debido,



SANDRA LILIANA RÍOS SERRANO.  
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.  
T.P. No. 198.355 del C.S.J.